



PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARIBEL CARREÑO CONTRERAS
DEMANDADO: JOSE JULIAN BUSTOS CRUZ
RADICADO: 54 001 31 60 004 – 2021 00 224 00 - (17.269).

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda Ejecutiva de alimentos, instaurada por MARIBEL CARREÑO CONTRERAS contra JOSE JULIAN BUSTOS CRUZ, se observa que adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados por la parte demandante:

- 1.- Indicar la dirección de notificación de la demandante, tal como lo dispone el núm. 10 art. 82 CGP.
- 2.- El IPC del año 2021, no es el anotado de 1.61%, por lo que el valor no corresponde teniendo en cuenta dicho IPC para el 2021.
- 3.- Indicar por separado cada valor que pretende cobrar -cuotas e intereses- (Art. 82 # 4).
- 4.- Igualmente, los hechos deben ser aclarados teniendo en cuenta cada valor, como se acabó de indicar en los numerales 2 y 3 del presente auto.
- 5.- El valor a cobrar por intereses es del 6% anual y/o 0.5% mensual, art. 1617 C.C.
- 3.- Aclarada la tasa de los intereses, debe indicar por separado la fecha desde cuando pide dichos intereses para cada periodo (Art. 82 # 4 CGP).
- 4.- Igualmente, aclarar los hechos y pretensiones teniendo en cuenta lo indicado en los numerales anteriores del presente auto.
- 5.- Debe indicar el lugar de domicilio de las partes, sin que pueda este confundirse con el lugar de notificaciones, pues aun cuando pueden coincidir en uno mismo, no siempre sucede de esa manera.
- 6.-Aportar los recibos de pago de matrícula.
- 7.- El correo electrónico del abogado debe coincidir con el registrado en las plataformas del SIRNA y URNA, allegando la constancia que corresponde al mismo -Certificación-.
- 8.- Con el fin de llevar un orden en el expediente digital, se requiere al apoderado de la demandante para que presente en escrito separado la solicitud de medidas previas y la subsanación de la misma, por cuanto sobre las que está pidiendo se hará pronunciamiento en auto separado y se formará el cuaderno para dichas medidas.
- 9.- Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* al apoderado de la parte actora que presente la demanda debidamente *INTEGRADA* en un solo escrito.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

La Juez,

NOTIFIQUESE,



NELFI SUAREZ MARTINEZ